CAUSA: "RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO GUSTAVO CARLOS PEDROZO EN: 11512/2013: "M.P C/ S. F. C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEAGAL ALIMENTARIO. ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos, se trajo a consideración la causa: "**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO GUSTAVO CARLOS PEDROZO EN: 11512/2013: "M.P C/ S. F. C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEAGAL ALIMENTARIO"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el Gustavo Ramón Ferriol Rojas contra el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 25 de abril de 2023, dictada en estos autos.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes----------

C U E S T I O N E S:

¿**ES ADMISIBLE EL RECURSO PLANTEADO**? ----------

EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE? ----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos. ----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo: En primer lugar, es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración. ----------

Ahora bien, en relación a la casación contra el fallo de Cámara de Apelación, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.----------

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: a) que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y c) que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.----------

Que, en tal sentido, con relación a la **IMPUGNACIÓN OBJETIVA**, el Art. 477 del Código Procesal Penal determina el "**OBJETO** "del recurso al señalar que: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". ----------
Lo que se desprende de la lectura de la presentación del expediente caratulado "**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO GUSTAVO CARLOS PEDROZO EN: 11512/2013: "M.P C/ S. F. C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEAGAL ALIMENTARIO**", es el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el ACUERDO Y SENTENCIA N° 17 de fecha 25 de abril de 2023, dictado en estos autos, que resolvió: "DECLARAR la competencia.; DECLARAR ADMISIBLE el recurso…; CONFIRMAR… ANOTAR…".
El recurrente impugna el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, está si evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que este fallo recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada. ----------
Por otro lado, y con relación a la **IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA** ella se refiere a la circunstancia de quien impugna tenga interés en recurrir. En tal sentido, recurre en casación el Abogado Gustavo Carlos Pedrozo, razón por la cual, puede decirse que se encuentra efectivamente cumplido este requisito de admisibilidad.----------
Con relación a las condiciones formales de lugar, tiempo y modo, conforme a lo dispuesto por el art. 480 del CPP., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de diez días de notificada la resolución. El recurrente ha presentado copia de la notificación, advirtiendo que el recurso fue planteado en tiempo, por lo que se halla dentro del plazo establecido. ----------
Ahora bien, con respecto a las condiciones de modo, la ley procesal dispone claramente que el recurso debe ser interpuesto por escrito fundado, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Asimismo, el Art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos MOTIVOS que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".----------
En el caso de autos, el abogado mencionado, ha invocado el inciso 3 del Art. 478 del CPP., argumentando que el Tribunal de Apelación y el Colegiado de Sentencia, han aplicado en forma errónea la ley, en el sentido de la estimación equivocada de las pruebas producidas en juicio y su control posterior; así como la cuestión referente al dolo en la existencia del hecho punible y la errónea aplicación para formar criterios sobre el art. 225 del C.P., entre otros. Solicita finalmente se proceda a hacer lugar a la casación, revocando el acuerdo y sentencia recurrido y se disponga la absolución de reproche y pena de su representado. ----------
Debemos recordar que El acto impugnativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.----------
Al respecto, el Prof. Fernando de la Rúa, sostiene: "El recurso debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta" (La Casación Penal – Depalma 1994).-
Debemos señalar que la competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que, si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por la impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. ----------

El impugnante en autos no ha dado cumplimiento a este requisito, por demás necesario. Es más, la casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. El casacionista en su escrito de interposición debió determinar el o los agravios, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. Sin embargo, su exposición argumentativa versa más bien sobre desacuerdo con el criterio expuesto por los magistrados intervinientes en la causa, siendo prácticamente un calco de su protesta ante el tribunal de apelación sin dar mayores razones lógicas que lleven a este alto tribunal de la república a percibir alguna conculcación de derecho y garantías o errónea aplicación de la ley, tanto por parte de los juzgadores primarios, como del tribunal de apelación que ha hecho el control de logicidad necesario, según lo determina ley.----------

Por los demás, adjunta una serie de precedentes que – según el mismo – se deben aplicar al presente expediente, pero no determina en qué forma se aplicarían estos al caso particular de esta causa, expresando punto por punto cada uno de los motivos fundados para ello, hecho por el cual, la simple mención de los mismos no basta para que esta Sala Penal analice y aplique per se tales lineamientos.----------

Definitivamente, el recurrente ha equivocado la forma de interponer el recurso de casación, ya que su escrito no puede asemejarse a una expresión de agravios, pues la naturaleza del recurso de casación es totalmente distinta.----------

Finalmente, cabe destacar que esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación, no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del recurso de casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio. En ese sentido, la motivación debe ser requisito FORMAL de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso impetrado es notoriamente inadmisible, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido. ----------

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisible la casación deducida con sustento legal en el artículo 480 en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal. Es mi voto. ----------

VOTO DEL DR. MANUEL RAMIREZ CANDIA

1. Comparto con la decisión del Sr. Ministro Preopinante, Luis María Benítez Riera, en el sentido de declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Gustavo Carlos Pedrozo en representación del Sr. S. F. C. Así mismo, comparto el análisis, en cuanto a la temporalidad de la presentación del recurso, y respecto a la capacidad de recurrir, expuesto por el citado Ministro preopinante, pero me permito agregar lo siguiente:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. En cuanto al objeto, a diferencia del Ministro Preopinante, a mi criterio el objeto del recurso de casación está dado en los términos del Art. 477 del CPP, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado establece que basta que el recurso de casación se interponga contra una sentencia, a diferencia de los interlocutorios dictados por el órgano revisor que para ser recurribles en casación deben además poner fin al procedimiento. ----------

3. El recurrente, señala como motivo del Recurso de Casación los previstos en el **Art. 478 numerales 2) y 3) del C.P.P.**----------

4. En ese sentido, con relación al motivo previsto en el Art. 478 num 2) del CPP, el casacionista manifiesta que el fallo impugnado es contradictorio con otros fallos dictados, pero se limitó a expresar que "existen precedentes consistentes en fallos que son contrarios con la sentencia que se había dictado en autos" citando dos Acuerdo y Sentencia dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, omite realizar un análisis comparativo entre las resoluciones que invoca y la dictada en autos, a los efectos de establecer adecuadamente la contradicción alegada, por lo que el presente agravio debe ser declarado INADMISIBLE. ----------

5. Así también, con relación al motivo previsto en el Art. 478 num 3), el casacionista expresa que la Sentencia de primera instancia, y en consecuencia la confirmatoria de segunda instancia, carecen de relato fáctico, ya que no describen conductas, no describen malas condiciones del hijo, ni la conducta omisiva del padre ni el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del niño. Así mismo, afirma que no se probó el elemento subjetivo del dolo. - 6. Por otra parte, el recurrente manifiesta que el Tribunal de alzada confunde "el objeto del tipo penal en cuestión con el acto material de depósito de dinero" ya que, según la interpretación del mismo, condiciona que para la no existencia del tipo penal debían existir depósitos de dinero en una cuenta judicial y, sin embargo, el tipo penal habla de quien no cumple un deber legal alimentario en forma genérica. Expresa que en el juicio se demostró que se cubría las necesidades integrales del niño, inclusive más de lo que necesitaba ya que había diversos recibos de pagos de colegio, transporte y sumas dinero en otra entidad bancaria y la propia madre reconoció que su defendido le suele comprar medicamentos. ----------

7. De igual manera, sostiene que al analizar el dolo, tanto el tribunal de sentencia como el tribunal de apelación, han insistido con el depósito en la cuenta sin considerar que esa no es la única manera de cumplir con el deber legal de alimentar ya que la intención es que el niño reciba una asistencia acorde a las posibilidades de los padres y al nivel de vida que llevan los mismos.----------

8. Continúa afirmando que la asistencia alimentaria fue cumplida por otros medios, ya que se ha demostrado en juicio que los pagos de la asistencia alimentaria eran absorbidos por los familiares de su cliente, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal, y que el Sr. S. C. cumplió con lo que pudo y la calidad de vida de su menor hijo no se vio afectada. -

9. Termina expresando que en la presente causa no se juzgó el incumplimiento de la alimentación, sino el incumplimiento de una sentencia, no se juzgó la voluntad de cumplir del padre sino un depósito bancario; y que se ha generado duda ya que el niño lleva muy buen nivel de vida por lo que existe duda de que se haya incumplido con los deberes alimentarios del mismo. ----------

10. Se observa que este planteamiento es incorrecto porque el recurrente sólo hace referencia a cuestiones fácticas sin conectarlas con la existencia de algún vicio que de manera concreta se encuentre en el fallo impugnado. ----------

11. El casacionista debió señalar que existió violación de las reglas de la sana crítica respecto a las pruebas valoradas por el Tribunal de Sentencia, y determinar a su vez, cómo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

se conecta con lo resuelto por el Tribunal de Sentencia. Por otro lado, no explicó por qué el fallo dictado por el Tribunal de Alzada contiene el vicio de sentencia manifiestamente infundada para que sea viable el estudio de su agravio. ----------
12. Se observa que el recurrente confunde las cuestiones de la actividad de valoración probatoria y la actividad de la subsunción de los hechos con la Ley Penal, por lo que el planteamiento es incorrecto. ----------
13. La actividad de valoración probatoria consiste en la ponderación de las pruebas producidas en el juicio oral y público (conforme al método o estándares de la sana critica) a los efectos de determinar si las circunstancias fácticas objeto del proceso han existido o no. La subsunción, sin embargo, consiste en una actividad distinta que se realiza en un segundo momento, y precisamente en base a los hechos tenidos como acreditados previamente con la actividad probatoria; la subsunción es el proceso de aplicación de la Ley, en el cual se analiza si ciertas fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma, para determinar a su vez si las consecuencias jurídicas previstas por ésta deben o no surtir efecto.----------
14. En otro punto, el casacionista, se limitó a señalar que el Sr. S. C. "cumplió con lo que pudo" pero que sin embargo esta situación "no afectó la calidad de vida del menor alimentado". Así también, el impugnante expresó que "el niño lleva muy buen nivel de vida, y se duda de que se haya incumplido con el mismo sus deberes alimentarios".
15. El planteamiento es genérico e incorrecto, porque el recurrente no menciona qué elemento en específico de la tipicidad fue valorado de forma errónea por el Tribunal de Sentencia, y tampoco fundamenta ni explica por qué su defendido no contaba con la capacidad económica de cumplir en la totalidad con el mandato. Además, el recurrente debió explicar por qué el Tribunal de Sentencia condenó a su defendido, a pesar de que no se produjo el empeoramiento de vida del alimentante, y establecer el error jurídico en forma específica, y por último señalar por qué el fallo impugnado del Tribunal de Apelaciones que confirmó la sentencia de primera instancia es infundado. ----------
16. Por consiguiente, se verifica que no está cumplida la técnica requerida para el tipo de impugnación en estudio, pues si bien el recurrente ha elevado su queja ante esta instancia judicial, por considerar infundada la decisión del Tribunal de Apelaciones, no ha explicado debidamente por qué arriba a tal conclusión, ni expone un vicio procesal o material en concreto contra la estructura de la sentencia de segunda instancia. ----------
17. En estas condiciones, corresponde declarar la I**NADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por la defensa técnica de S. F. C., porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad, específicamente el que se refiere a la fundamentación. **ES MI VOTO**. ----------

VOTO DEL LA MINISTRA MARIA CAROLINA LLANES:

Corresponde adherirse al voto del ministro Ramírez Candia con la siguiente aclaración: Con relación a la casación planteada contra el acuerdo y sentencia cabe aclarar que el art. 477 del Código Procesal Penal establece: *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*-
En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que *"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios*". ----------

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).----------

De esta manera, que la resolución impugnada pone fin al procedimiento, sin embargo, el recurso se encuentra desprovisto de fundamentación por las razones expuestas por el ministro preopinante. **ES MI VOTO**. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:
VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 17 de fecha 25 de abril de 2023, dictado en estos autos. ------
REMITIR, estos autos al Juzgado competente.----------
ANOTAR, registrar, notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 64 D.